

BUFETE COLECTIVO SALVADOR ALLENDE

REF.: CAUSA N° 444/12

**Sala 1ra de lo Penal del Trib.
Provincial Pop. de La Habana**

A LA MINISTRO DE JUSTICIA

Lic. AMELIA RODRÍGUEZ CALA, Abogada del Bufete Colectivo de Salvador Allende, con inscripción Minjus N° 1417, a nombre y en representación del sancionado **ÁNGEL LÁZARO SANTIESTEBAN PRATS**, natural y ciudadano cubano, mayor de edad, casado, Universitario, quien se desempeñaba como Escritor, con carné de identidad N° 660802027459 y vecino de Calle 199 número 19005 entre 190 y 192, Reparto María del Carmen, municipio Boyeros, provincia de La Habana (representación que se acredita con copia autorizada del Convenio de Servicios Jurídicos N° 2013 que se acompaña y que se marca como Documento N° I), ante usted comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que siguiendo instrucciones expresas de mi representado, ejercitando las facultades que me resultan del Convenio de Servicios Jurídicos acompañado y al amparo de lo preceptuado en el artículo 455 y sus concordantes de la *Ley de Procedimiento Penal*, tal como quedó modificada por el Decreto-Ley N° 87, de 22 de julio del año 1985, vengo por medio del presente escrito a instar a usted para que, en uso de las facultades que le concede el citado precepto, promueva el **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN** de la Sentencia Firme N° 561 del año 2012, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana en la referida Causa N° 444 de 2012, seguida por los delitos de Violación de Domicilio y Lesiones, y por la que se sancionó a nuestro representado, como autor de un delito de Violación de Domicilio a dos años de privación de libertad, y por el delito de Lesiones a cinco años de privación de libertad, y como sanción conjunta a cinco años de privación de libertad.

Contra dicha Sentencia se estableció en su oportunidad el correspondiente Recurso de Casación para ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular. No obstante, esa impugnación fue conocida por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado de esa corte superior, la cual, por Sentencia N° 26, de 15 de enero del año 2013, declaro Sin Lugar el Recurso interpuesto, ratificando íntegramente la sentencia dictada por el Tribunal Provincial.

ANTECEDENTES DEL CASO

Para poder impartir justicia en este asunto, resulta imprescindible comprender el **verdadero estado de las relaciones** entre la denunciante Kenia Diley Rodríguez Guzmán y el sancionado Ángel Lázaro Santisteban Prats y el verdadero origen de todo este asunto .-

La sentencia cuya revisión se pretende plantea que —supuestamente— mi defendido seguía enamorado de quien había sido su mujer, y que, por ese motivo, la celaba y la requería “sobre sus relaciones amorosas con otros hombres”.

Esto es absolutamente falso. De ese grave error se derivan todas las conclusiones erróneas a las que arribó el tribunal del juicio.

Ángel Lázaro Santisteban Prats **ya no tenía el menor interés sentimental** en Kenia Diley. Al momento de los supuestos hechos, él había establecido y mantenía una feliz relación amorosa con Cheila Roche, las que se mantienen hasta el día de hoy.

Si a pesar del carácter pésimo de las relaciones entre ambos mi representado tenía que mantener ciertos vínculos con la señora Rodríguez Guzmán y verla de vez en cuando, era sólo porque de su unión ambos habían procreado al **menor Eduardo Ángel Santiesteban Rodríguez**, quien se encuentra bajo el abrigo y cuidado de su mamá, aunque **sometido a la patria potestad de ambos progenitores**.

Los grandes problemas entre ambos miembros de la antigua pareja se deben a que Kenia Diley desea emigrar de Cuba en unión del menor Eduardo Ángel. (Al respecto debo puntualizar que el hermano de Kenia —nombrado Allen Barceló Guzmán— emigró del país como preso político, no sin antes dejar abierto el expediente para reclamar a otros familiares, entre quienes se encontraban Kenia Diley y Eduardo Ángel.)

Como se sabe, de acuerdo con las actuales leyes cubanas, Kenia Diley, para abandonar el país junto a su menor hijo, **necesita el permiso de mi patrocinado** en su condición de padre del niño. Pero es el caso que Santisteban Prats no desea marcharse de su Patria ni separarse de su hijo, y por esa razón **le expresó a la madre del niño que él no otorgaría la autorización** notarial que ella necesita para poder irse del país junto con el menor.

Esa es la génesis de todos los problemas posteriores suscitados entre ambos, incluyendo las innumerables **falsas acusaciones** formuladas por Kenia Diley Rodríguez Guzmán contra mi defendido. Cabe señalar que este último aspecto (la formulación de acusaciones) le fue anunciado por ella, a modo de amenaza, a mi representado Ángel Lázaro Santiesteban Prats

Hasta aquí los antecedentes del caso.

A lo anterior agrego que nuestro representado en estos momentos se encuentra **cumpliendo la sanción impuesta en el Establecimiento Penitenciario 1580**, sito en Carretera El Pitirre, Km. 8½, municipio San Miguel del Padrón, provincia de La Habana._

A continuación paso a exponer, en secciones separadas y numeradas, los distintos argumentos que puedo esgrimir en pro de la revisión que solicito. En cada una de esas

secciones se consignará el precepto que la autoriza y en qué consiste la ilegalidad que se alega.

MOTIVO PRIMERO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 10 del artículo 456 de la vigente *Ley de Procedimiento Penal*, por no ajustarse el contenido de la sentencia a las pruebas practicadas durante el proceso y por no haberse apreciado circunstancias que pueden tener influencia en el fallo dictado.

CONCEPTO DEL MOTIVO: En este motivo analizaremos la forma en que el contenido de la sentencia combatida (en particular, su relato fáctico) **no se ajusta a las pruebas practicadas**. Comencemos por un breve análisis de **los dichos de la denunciante**.

Un elemento de interés para establecer la veracidad de un testimonio es lo doctrinalmente conocido como **persistencia en las manifestaciones**. O sea: determinar si la persona deponente ha dicho en esencia lo mismo en todas sus declaraciones y el porqué de las variaciones sustanciales.

Durante el proceso de investigación, la denunciante Rodríguez Guzmán **modificó en varias ocasiones su dicho** en la forma que consignaré en los párrafos siguientes. A lo largo de los años, la señora Rodríguez Guzmán ha formulado **distintas acusaciones** contra mi patrocinado. **Todas ellas son falsas**.

De inicio lo acusó de amenazas. El carácter mentiroso de esa imputación fue comprobado judicialmente, pues el Tribunal Municipal Popular de Plaza, dictó con respecto a mi cliente una **sentencia absolutoria**, la cual se encuentra firme, y **obra en actuaciones**.

En vista del fracaso sufrido en ese primer intento, Kenia Diley formuló nuevos cargos contra mi representado sobre hechos supuestamente perpetrados por éste el 28 de julio de 2009. Mientras pasaban los días, **las imputaciones de dicha señora se multiplicaban**, y Ángel Lázaro Santiesteban Prats era inculpado de la comisión de más y más supuestos delitos.

Hagamos un **breve recuento** de todo lo que la madre de su hijo adujo al respecto contra mi cliente:

- a) El 28 de julio de 2009, fecha de los presuntos hechos, acusó a mi defendido de **violación de domicilio, lesiones y amenazas** (FF. 3 y 4 del expediente de fase preparatoria).
- b) El 1ro. de agosto le imputó el **robo** de una importante suma de dinero (F. 5 del EFP).
- c) El 21 de septiembre (**¡al cabo de casi dos meses** de la supuesta agresión!) agregó que el acusado **la violó e intentó asesinarla** sofocándola con una almohada (FF. 6-7).
- d) También se le imputó a Santiesteban Prats un hipotético delito de **estragos**

(consistente en pegarle fuego a la vivienda de Kenia Diley).

La mayoría de todo ese cúmulo de acusaciones **se desmoronó**. Como ya he expresado, la sentencia sancionadora que estoy impugnando sólo se refiere a **la violación de domicilio y las lesiones**. O sea: que, al igual que sucedió con las primeras supuestas amenazas, **¡los órganos del Estado desestimaron las nuevas denuncias de Kenia Diley con respecto al robo, las segundas amenazas, la violación, los estragos y la tentativa de asesinato!**

Aquí, desde luego, se impone una pregunta: Si las autoridades actuantes en este asunto penal llegaron a la conclusión de que la mayor parte de las imputaciones formuladas por Kenia Diley contra mi representado son mentira, **¿entonces qué grado de credibilidad puede reconocérseles a las que todavía siguen en pie!** (y en virtud de las cuales él está extinguiendo la pena de cinco años de prisión).

Viene al caso mencionar aquí algunas de las **flagrantes contradicciones (frutos inevitables de la mentira)** en las que incurrió la señora Rodríguez Guzmán en sus declaraciones.

Con respecto a la supuesta violación: el 21 de septiembre de 2009 declaró que el acusado “le quitó **el pantalón** y el blúmer” (F. 6); el 8 de octubre —por el contrario— depuso que “le quitó **la saya de mezclilla** que tenía puesta y el blúmer” (F. 9).

También afirmó que fue amarrada de pies y manos con esparadrapo, y entregó el rollo presuntamente utilizado con ese fin por mi defendido,... **¡pero el peritaje no encontró huellas de este último!** (Por cierto, al respecto debo apuntar que fueron propuestas tanto el acta de entrega como la pericial, pero la sala las desestimó sin hacer razonamiento alguno, como venía obligada a hacer.)

Estas contradicciones (que serían imposibles si Kenia Diley se hubiera limitado a decir la verdad) ponen de manifiesto que **el ingrediente fundamental de lo declarado por ella es la mentira**.

Según la sentencia que estoy impugnando, mi representado Ángel Lázaro Santiesteban Prats se presentó “**el 28 de julio del 2009**”, “aproximadamente a las 3:00 de la tarde”, en casa de la denunciante. Allí, conforme al relato histórico de la sentencia, perpetró la violación de domicilio y ocasionó las lesiones graves.

Es decir, que, con respecto a estos dos presuntos delitos, el tribunal del juicio **aceptó la versión** ofrecida por la señora Kenia Diley Rodríguez Guzmán.

¿Hay alguna otra deposición que corrobore lo dicho por ella? **¡En absoluto!** A pesar de que los supuestos hechos ocurrieron en pleno día, no ha aparecido **ningún vecino u otra persona** que dé fe de —al menos— la presencia de Santiesteban Prats en ese lugar en el referido momento. (Se adjunta a la presente un juego de fotos donde pueden apreciarse

las características del lugar de los hechos y se marcan como Documentos del 2 al 5 ambos inclusivos. Como se ve, no se trata de una vivienda apartada, sino de un edificio de apartamentos aledaño a muchas otras viviendas, donde resulta imposible que en pleno día puedan perpetrarse hechos como los atribuidos a mi defendido sin que ningún vecino se percate de que está ocurriendo algo anormal.)

Pese a que ni uno solo de sus vecinos corroboró el dicho de la denunciante, **sí existen tres testigos que afirman que, en la fecha y hora mencionadas, mi representado se encontraba en otro sitio bien distinto.**

Se trata de los ciudadanos Elier Alonso Acosta, Caridad Emilia Acosta Fernández y Kenia Mercedes López López. Ellos, a un solo tenor, aseguran **que el 28 de julio de 2009, durante toda la tarde, Ángel Lázaro se encontraba junto a ellos** (Un dato curioso: Elier es maestro masón —como, por cierto, también lo es el acusado, según se acredita con certificación que se acompaña y se marca como Documento No. 6—; el referido señor Alonso Acosta recalcó que las reglas de su fraternidad le prohíben mentir.)

Esas tres personas **aseveraron lo antes expresado en el expediente de fase preparatoria, y lo ratificaron de viva voz en el juicio oral.**

¿Qué valoración hizo sobre este vital aspecto el tribunal del juicio? ¿Cómo abordó este tema de la **inobjetable coartada** del acusado?

En las líneas centrales de la página número 4 de su sentencia, después de constatar la declaración del referido trío de testigos, la citada corte expresa: “lo que fue **rotundamente desmentido por la declaración del menor Eduardo Ángel**, quien sí vivenció el suceso de la entrega de la llave de la vivienda por parte de la vecina Leticia, sí confirmó que su padre la tuvo en su poder bajo un falso pretexto, y desde el día en que lo fue a buscar hasta el día en que conoció del evento **se mantuvo solo en la vivienda del padre**, mientras éste ejecutaba los reprobables actos que se le imputan”..., etc.

No demos demasiada importancia a la muy discutible idea de que la declaración de un menor de 11 años de edad **pueda echar por tierra las deposiciones coincidentes de tres adultos** (cuatro, si contamos también al acusado).

Vayamos a la esencia misma de lo expuesto por el niño. Es el caso que, según consta de la declaración de Eduardo Ángel obrante en el E.F.P. y conforme a lo que **de modo expreso reconoce la sala de audiencia** en el pasaje recién citado, el día de los hechos el infante “**se mantuvo solo en la vivienda del padre**”.

Resulta evidente —pues— que **¡mal puede lo dicho por el chico ‘desmentir rotundamente’ lo declarado por los tres testigos antes mencionados!**, según se afirma en la sentencia.

¡Si lo único que sabe Eduardo Ángel es que la tarde de autos **él permaneció sin compañía en casa de su papá!** Por consiguiente, **¡no puede** conocer si Santiesteban se encontraba en casa de Kenia Diley o si, por el contrario, estaba en sitio bien distinto en unión de Elier, Caridad Emilia y Kenia Mercedes!

En resumidas cuentas: lo que hizo el tribunal del juicio, en esencia, fue **tomar como bueno lo declarado por la denunciante** (persona que —como ya vimos— era y es enemiga manifiesta del acusado) y **rechazar lo expresado de manera coincidente por otras cuatro personas** (los tres testigos mencionados más mi representado).

En vista de lo antes señalado, alguien pudiera preguntarse: ¿Será quizás que Kenia Diley Rodríguez Guzmán es una persona tan veraz que su mero dicho bastaba para que el tribunal del juicio narrara los hechos sobre la base de lo declarado por ella?

De lo actuado en este caso vemos que en este asunto penal existen serios elementos que indican de manera clara una cosa: **lo cierto es exactamente lo contrario.**

Está, desde luego, el hecho irrefutable de que la denunciante formuló contra mi patrocinado **acusaciones falsas** por los supuestos delitos de amenazas (dos veces), robo, violación, estragos y asesinato. Pero de esto hablamos ya, y no es conveniente incurrir en innecesarias repeticiones.

Está, además, el hecho de que **en más de una ocasión** dicha denunciante ha hecho todo lo posible para lograr que otras personas también declaren falsamente contra mi representado.

El primero a mencionar en ese sentido es el ciudadano **Alexis Quintana Kindelán**. Esta persona era el “testigo-estrella” del supuesto intento de mi representado para incendiar la casa de la denunciante. En efecto, Alexis era la única persona que brindó declaraciones al respecto.

Sin embargo, se logró grabar en video los momentos en que ese señor reconocía que **todo lo que él mismo había declarado en ese sentido era enteramente falso**. Y dijo más: expresó que las declaraciones mendaces las había hecho **a instancias de Kenia Diley Rodríguez Guzmán** y en respuesta a los **beneficios económicos ofrecidos por ella**.

Esa cinta fue peritada por el Laboratorio Central de Criminalística, el que la valoró como idónea. Sin embargo, al final del penúltimo párrafo de la foja 4 de su sentencia, el tribunal del juicio **desestimó ese material** “por no aportar elementos de interés al proceso”.

¡Por supuesto que esa prueba no incide directamente sobre los dos delitos juzgados, pero **sí demuestra de modo irrefutable los extremos a los que está dispuesta a llegar Kenia Diley para perjudicar a mi cliente** (pues no se limita a denunciarlo falsamente,

sino que ni siquiera vacila ante la comisión de un delito de perjurio)!

Otra deposición de interés es la de la pedagoga **Yahima Lahera Chamizo**, directora de la escuela primaria en la que estudia el menor Eduardo Ángel Santiesteban Rodríguez y maestra de éste.

Esta profesora da fe de que en una ocasión, después que el niño habló de las supuestas golpizas que le propinaba su padre, se echó a llorar, y al preguntarle ella por qué lo hacía, Eduardo Ángel reconoció que **lo que él acababa de decir era mentira, pero que hablaba de ese modo porque su mamá (Kenia Diley) lo obligaba a hacerlo.**

Este testimonio también fue desestimado por la sala del juicio.

Una vez más, esta importantísima deposición no tiene relación directa con los hechos supuestamente justiciables, pero sí corrobora que **la denunciante está dispuesta a coaccionar hasta a su propio hijo menor y conminarlo a mentir contra su padre, con tal de perjudicar a mi representado.**

Se impone un breve comentario: Si la señora Rodríguez Guzmán no se cohíbe de influir incluso sobre terceros para que digan mentiras contra el acusado (arrostrando hasta el peligro real de ser acusada por perjurio), **¿por qué debemos dudar que ella misma esté dispuesta a declarar falsamente contra él!**

Con respecto al rechazo que el tribunal del juicio hizo de las dos pruebas últimamente analizadas (el video filmado a Alexis Quintana Kindelán y la declaración de la directora y maestra del menor Eduardo Ángel), cabe insistir en que la mencionada corte **las rechazó sin mayor argumentación.** En opinión de esta parte, **esa arbitraria decisión se debió a que se trataba de pruebas de descargo.** O sea: que **la sala de instancia no tuvo en cuenta las pruebas favorables al acusado.**

En resumen: En virtud de todo lo argumentado en el presente motivo de revisión, esta representación puede afirmar que, en esta causa, **Ángel Lázaro Santiesteban Prats ha sido víctima de una vulgar patraña originada en las calumnias vertidas por su ex mujer.** Lamentablemente, el tribunal del juicio no supo valorar adecuadamente las pruebas practicadas, y dictó una sentencia que no se ajusta a ellas y dejó de apreciar circunstancias con influencia en el fallo dictado. En virtud de todo ello, procede (e interés) la acogida del presente motivo de revisión.

MOTIVO SEGUNDO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 10 del artículo 456 de la vigente *Ley de Procedimiento Penal*, por no ajustarse el contenido de la sentencia a las pruebas practicadas durante el proceso y por no haberse apreciado circunstancias que pueden tener influencia en el fallo dictado.

CONCEPTO DEL MOTIVO: En el presente caso se observan también graves anomalías que se derivan de la **extraordinaria endeblez de las pruebas periciales practicadas** (las cuales, pese a ello, fueron apreciadas por la sala del juicio). Para tratar de lograr mayor claridad en la exposición, he optado por exponer este aspecto de la cuestión en el presente motivo separado.

Al respecto, deseo referirme primero a la **pericial grafológica**, practicada por una mayor del Laboratorio Central de Criminalística.

En la página número 3 de la sentencia se califica esta prueba como “**no menos importante**” que la **pericial psiquiátrica**, y se expresa que, mediante ella, se acreditó que “el acusado presenta una personalidad agresiva, que gusta de imponer sus ideas, con manifestaciones de ira ante conflictos; no puede mantener la calma ante la imposibilidad de lograr sus objetivos”.

Vale decir, que la mencionada perito (y el tribunal del juicio en pos de ella) vienen a afirmar prácticamente una tesis peregrina: que **la escritura del acusado demuestra que es culpable...**

Esa barbaridad es insostenible. La disciplina en la que se especializa esa perito no se funda en criterios de certeza, sino en meros indicios de índole probabilística e incluso estadística. **La mayor parte de la comunidad científica la califica de pseudo-ciencia.**

Por otra parte, resulta evidente que mi defendido podría tener ciertamente un carácter fuerte —y aun violento— y ser, no obstante, **inocente del hecho imputado.**

Análogo rechazo merece la pericial psiquiátrica practicada a la denunciante. A fojas 221 consta que se realizó el 29 de abril de 2011; es decir, **un año y nueve meses después de la supuesta agresión!**

El punto de partida del perito fue el dicho de la misma Kenia Diley. Esto comprende lo manifestado por dicha señora sobre supuestos delitos que ya hemos visto que fueron desestimados —como falsos— por las autoridades. Lo anterior incluye sus afirmaciones acerca de que, supuestamente, fue víctima —entre otras cosas— de **amordazamiento, amenazas, violación e intento de asesinato.**

Es decir: que esos aspectos de hecho, excluidos en definitiva por las autoridades actuantes, **fueron valorados por el especialista** que emitió el dictamen psiquiátrico. Por consiguiente, este último está **viciado de origen.**

El punto de llegada del perito fue la existencia de una depresión leve. **¡Cómo es posible que, al cabo de veintiún meses, se diga que esa depresión leve fue originada por los hechos?**

En el caso de la pericial psiquiátrica practicada al menor Eduardo Ángel Santiesteban Rodríguez, **su valoración ha sido todavía más defectuosa.**

La demora en practicar esta otra pericial fue aún mayor: ¡un año y diez meses! Además, se sabe que el menor no presencié la supuesta agresión, de modo que, si él sufrió alguna depresión por ese motivo, ¡ella habría sido originada **no por la contemplación del ataque** (que —repito— él no vio), **sino por las interesadas (y tergiversadas) versiones de éste ofrecidas por la denunciante** y madre del niño!

La valoración que de estas “pruebas periciales” hizo la sala del juicio presenta, además, la agravante de que quedaron recogidas en la sentencia **pese a no haber figurado en la imputación del Fiscal**, lo que determina que, en este aspecto, mi representado haya quedado en **estado de indefensión.**

En razón de todo lo alegado, intereso la acogida del presente motivo de revisión a favor de mi representado.

MOTIVO TERCERO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 19 del artículo 456 de la vigente *Ley de Procedimiento Penal*, por existir hechos y circunstancias desconocidos por el Tribunal en el momento de dictar sentencia, los cuáles, tanto por sí mismos como en unión de los comprobados anteriormente en el proceso, hacen presumir la inocencia del sancionado o su participación en un delito de menor gravedad.

CONCEPTO DEL MOTIVO: En uno de sus párrafos, el primer resultando de la sentencia sancionadora declara probado lo siguiente: “Como consecuencia de la golpiza que el encartado le propinó a la ciudadana Rodríguez Guzmán, esta sufrió excoriaciones en región retroauricular izquierda y superior izquierda, que dejaron una secuela funcional debido a hipoacusia del oído izquierdo por perforación timpánica, calificadas de graves”.

Por estas lesiones se le impuso a Ángel Lázaro Santiesteban Prats una sanción individual de cinco años de privación de libertad, la cual, a su vez, fue la determinante a los efectos de fijar la sanción conjunta (que —como queda dicho— tiene la misma duración: un lustro).

Sin embargo, del estudio del caso se observa que no se ha **acreditado la necesaria e imprescindible relación de causa a efecto** que debe existir entre las lesiones narradas y el daño auditivo que se afirma que sufre la denunciante.

Lo primero que debo señalar al respecto es **la total falta de correspondencia entre el certificado de asistencia inicial de la denunciante y la supuesta secuela fisiológica sufrida por ella.**

Así vemos que el **certificado médico inicial**, emitido el mismo día de autos (28 de julio de 2009) y visible a fojas 24 del expediente, sólo refleja una “excoriación en región retro auricular izquierda y superior izquierda”. O sea: **un simple arañazo**.

Piénsese por un momento en **la intensidad brutal que tienen que poseer unos golpes para que ellos ocasionen la perforación de un tímpano**. Medítese en las afectaciones que esos porrazos ocasionarían en el delicado rostro de una mujer.

Nada por ese estilo se observa en este caso. **No se describen, por ejemplo, equimosis o hematomas faciales con aumento de volumen**, que necesariamente habrían tenido que existir para pensar en la posibilidad de que se ocasionara la rotura del tímpano, es preciso consignar como puede comprobarse en el video que obra de autos, que el testigo del Fiscal refiere que la denunciante se echo hierva en el rostro antes de concurrir a que se le expidiera el certificado medico.

Además —y **lo más importante**—: **no se menciona en ese certificado inicial ninguna afectación al tímpano izquierdo de la denunciante**.

Tampoco se hace referencia a que en ese momento Kenia Diley haya referido la existencia de **dolor u otra anomalía en su oído izquierdo** a causa de los supuestos golpes del acusado. Por este motivo, el facultativo en acción no solo no dejó constancia de tales circunstancias, sino que tampoco adoptó la decisión de realizar un examen interno de esa estructura, practicar pruebas adicionales o disponer la urgente remisión de la paciente a un otorrinolaringólogo.

En base a lo antes expresado, y aun admitiendo —*gratia arguendi*— que mi representado golpeará a su ex mujer el 28 de julio de 2009, cabe hacer la pregunta: **¿En base a qué se afirma que la “perforación timpánica” que se dice que ella presenta fue ocasionada con ocasión de esos hechos!**

Aparte de otras hipotéticas posibilidades para que se ocasionara esa lesión calificada de grave, debe tenerse presente que en el mes de febrero del año 2003 la señora Kenia Diley Rodríguez Guzmán fue **atropellada por un ciclo que se proyectó desde la acera y la afectó seriamente**, al extremo de que tuvo que ser atendida no sólo en un policlínico, sino también en el Hospital Fajardo. El hecho ocurrió en 17 y K, municipio Plaza, provincia de La Habana.

Sin embargo, la ahora denunciante, fiel a su propósito de perjudicar en todo lo posible a quien fue su marido (como represalia por negarse a autorizar que el hijo común abandone el país junto a ella), se abstuvo cuidadosamente de mencionar esas lesiones que había sufrido años antes, pues está consciente de que **tal declaración habría socavado seriamente la fundamentación del delito de lesiones graves** que ella le imputa a Ángel Lázaro Santiesteban Prats.

Al respecto debo señalar —además— que, durante la sustanciación de este proceso, las autoridades actuantes no contaron con las declaraciones de dos testigos presenciales: los nombrados Beatriz María Medina Mauri, de profesión Estomatóloga No. 60379, y Manuel García Barceló ,vecinos del Edificio Metálica Calle 5 entre 96 y 98 Cojimar Habana del Este, vecino colindante de mi representado y de la ahora denunciante .Sus declaraciones manuscritas se acompañan a esta promoción y se marcan como documentos números 7 y 8 respectivamente. En esos escritos constan las **serias lesiones** sufridas con ocasión de ese accidente por Kenia Diley, a quien hubo que operar y colocarle unas ligas en la boca, al tiempo que **su oído también resultó afectado por el fuerte impacto padecido**.

Las lesiones sufridas por Kenia Diley en esa ocasión también fueron conocidas por otras personas que junto a ella participaron en la Feria Internacional del Libro celebrada en Guadalajara, México. Esas personas pueden dar fe de que en esos momentos ella no podía masticar y solo podía ingerir alimentos líquidos; también que **se había lesionado el oído**.

Para no recurrir al testimonio (difícil de obtener) de los anfitriones mexicanos, me limitaré en este momento a solicitar la declaración de otros dos cubanos que se encontraban por esas fechas en Guadalajara, los cuales intereso que sean citados como testigos involuntarios.

Son ellos los siguientes:

- Abel Prieto Jiménez (entonces Ministro de Cultura y actualmente Asesor del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros);
- Iroel Sánchez (entonces Presidente del Instituto Cubano del Libro y en la actualidad trabaja en cubadebate).
- Ismael González González : Casa del alba Calle Línea Esq. a D Vedado , plaza de la Revolución

Termino este motivo señalando que, **ante la menor incertidumbre** sobre este punto, el tribunal del juicio estaba obligado a aplicar el principio *in dubio pro reo*, y exonerar a Ángel Lázaro Santiesteban Prats del delito de lesiones graves imputado, cosa que —obviamente— no hizo.

En razón de todo lo alegado, solicito la acogida del presente motivo de revisión y la absolución de mi defendido del delito de lesiones graves a él imputado.

MOTIVO CUARTO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 1 del artículo 456 de la vigente *Ley de Procedimiento Penal*, por no haberse practicado una prueba de importancia esencial para el proceso.

CONCEPTO DEL MOTIVO: El asunto de las supuestas lesiones graves presenta otra faceta más, a la que dedicaré el presente motivo. Ella se resume en una pregunta:

¿Existe realmente la hipoacusia que declaró probada el tribunal del juicio?

A ese respecto, lo primero que debo señalar es que en esta causa no se aplicó la técnica de los **potenciales evocados auditivos de tronco cerebral**, cosa que resultaba imprescindible.

Como se sabe, esta técnica otológica resulta fundamental para determinar de manera objetiva **si ciertamente existe o no la hipoacusia** alegada por un paciente. Ella resulta muy útil para detectar personas que, con el propósito de obtener indemnizaciones indebidas o con otros fines antijurídicos, pretenden engañar a sus semejantes. Esa técnica consiste en aplicar estímulos en forma de clic mediante auriculares y en recoger la respuesta a esos estímulos en el vértice cerebral y en el lóbulo de la oreja.

Por supuesto que, estando en presencia de una persona como la denunciante Kenia Diley Rodríguez Guzmán (que se ha revelado como una verdadera mitómana, capaz de formular las acusaciones al margen de la realidad, según he alegado antes), en este caso resultaba imprescindible **agotar todas las posibilidades que brinda la ciencia, con el fin de determinar en forma objetiva si existe o no la secuela fisiológica**. Es decir, para no depender, en este punto vital, del solo dicho de la supuesta perjudicada (cuyo único objetivo —ya lo sabemos— es ocasionar todo el daño posible a mi representado sin prestar mayor atención a los medios utilizados para lograr ese fin).

Pues bien: esta prueba no se practicó en todos los años que duró la sustanciación del expediente de fase preparatoria, de lo cual se deriva un vicio grave en la sentencia sancionadora (pues el tribunal que la dictó no contó con ese **criterio objetivo** para determinar si existe o no la lesión grave).

Para terminar, deseo destacar que este asunto del carácter grave o no de las lesiones posee la mayor importancia jurídica, ya que **fue precisamente por ese delito que el tribunal del juicio le impuso a mi representado la sanción individual más severa** (cinco años de privación de libertad), la cual a su vez resultó determinante a la hora de fijarle la sanción conjunta (la cual —repito— tiene la misma duración).

Y reitero que, ante la menor incertidumbre sobre este punto, el tribunal del juicio debió haber aplicado el principio *in dubio pro reo*, y exonerar a Ángel Lázaro Santiesteban Prats del delito de lesiones graves imputado.

En razón de todo lo antes alegado, solicito que el presente motivo de revisión sea acogido en beneficio de mi representado.

MOTIVO QUINTO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El Ordinal 1 del artículo 456 de la *Ley de Procedimiento Penal*, por haberse quebrantado en la tramitación del proceso una de las formalidades o

garantías esenciales del procedimiento.

CONCEPTO DEL MOTIVO: Tomamos como base legal la presunción de inocencia y la probanza del delito por medios que no incluyan las declaraciones de familiares cercanos, que aparecen consignadas en las oraciones tercera y cuarta del artículo 1 de la vigente *Ley de Procedimiento Penal*.

Vale la pena reproducir el segundo de esos preceptos legales: “Todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de **sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad** o segundo de afinidad”.

Corroborando este último principio, el artículo 170, apartado primero, del mismo código de trámites dispone lo siguiente: “**Pueden excusarse de la obligación de declarar... los descendientes del acusado**”.

En este caso, ambos preceptos reproducidos son aplicables a Eduardo Ángel Santiesteban Rodríguez, el **menor de edad** que es hijo de mi representado.

Debo aclarar, en este contexto, que **el acusado jamás ha autorizado a su referido vástago a declarar en este asunto penal**, por lo que la capacidad jurídica de este último no ha sido completada a esos efectos.

Mirando las cosas desde otro punto de vista, también puedo señalar lo siguiente: **Las autoridades actuantes tampoco le han pedido a Santiesteban Prats su autorización para interrogar a su menor hijo**.

En opinión de esta representación, lo que acabo de señalar constituye una **grave violación de las facultades que a mi defendido le corresponden como padre con patria potestad** sobre su referido vástago.

Y cabe señalar que, en opinión del tribunal del juicio, **la declaración del menor Eduardo Ángel Santiesteban Rodríguez resultó esencial para rechazar las tesis esgrimidas por la defensa** del ahora sancionado.

Por ejemplo, la sentencia combatida, después de referirse en su página 4 a la declaración de los tres testigos que justifican la coartada de mi defendido, plantea textualmente lo siguiente: “**lo que fue rotundamente desmentido por la declaración del menor Eduardo Ángel**”.

Es decir, que el tribunal actuante, para desestimar lo depuesto por esos testigos de la defensa (que justifican la presencia del acusado en otro sitio en el momento de los supuestos hechos), **valoró de manera destacada las declaraciones del hijo de él**, las cuales tomó y tuvo por válidas para echar por tierra esos testimonios, **sin que el mismo inculpado, como padre con patria potestad que es, diera previamente su**

consentimiento para que se le tomara declaración a su hijo.

Lo señalado en el presente motivo de revisión constituye un infracción grave de la Ley, por lo cual procede (e interés) que el mismo prospere.

MOTIVO SEXTO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 1 del artículo 456 de la vigente *Ley de Procedimiento Penal*, por haberse quebrantado en la tramitación del proceso alguna de las formalidades o garantías esenciales del procedimiento.

CONCEPTO DEL MOTIVO: Un aspecto que esta representación no puede dejar de subrayar es la **extraordinaria tardanza** observada en la sustanciación de este asunto penal.

El presunto delito tuvo lugar el 28 de julio de 2009. Sin embargo, el juicio se celebró el 5 de diciembre de 2012. O sea: **¡tres años, cuatro meses y varios días después de los supuestos hechos!**

Esto pese a que, como se sabe, el término normal para la instrucción de un asunto penal es de sólo sesenta días, prorrogables hasta un total de **seis meses** por los jefes del Instructor actuante, según dispone el artículo 107 de la *Ley de Procedimiento Penal*.

Ante el período de más de tres años y cuatro meses decursado, surge la natural interrogante: **¿A qué se debe esta inusitada demora!**

Ésta es de tales proporciones que se hace necesario reconocer que en este caso se violó el **principio de inmediatez**, el cual, como se sabe, constituye uno de los pilares de nuestro sistema de enjuiciamiento penal.

Y esa **desmedida tardanza no se debió a la evacuación de trámites indispensables**, el cumplimiento de garantías constitucionales o procesales o la práctica de pruebas complejas durante la instrucción, cuya realización requiriera de períodos de tiempo prolongados.

Todo lo contrario: se trata de un **delito simple**, consistente en un supuesto enfrentamiento entre un hombre y una mujer que con anterioridad habían integrado una pareja, y en el que aparece un solo inculpado.

Para decirlo de otro modo: **No se trata de actividades ilícitas complejas**, como pudiera serlo un caso penal enrevesado, en el que figuran decenas de ciudadanos acusados de diversos delitos conexos y complejos, tales como —digamos— malversación, cohecho, tráfico de influencias, lavado de dinero, etcétera, los cuales suelen resultar muy difíciles

de esclarecer e instruir.

Debo señalar que **existe una evidente coincidencia** entre el momento en que se señaló día y hora para celebrar el juicio oral y el inicio de la publicación del blog **Los hijos que nadie quiso**, en el cual el acusado se muestra muy crítico del estado de cosas imperante en Cuba.

Pido al Órgano de Revisión que analice los argumentos esgrimidos en el presente motivo y que los acoja en beneficio de mi patrocinado.

MOTIVO SÉPTIMO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 2 del artículo 456 de la *Ley de Procedimiento Penal*, por no expresarse en la Sentencia clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideraron probados.

CONCEPTO DEL MOTIVO: Para que se comprenda mejor qué aspectos deseo alegar en los marcos del presente motivo, comenzaré por citar al pie de la letra uno de los pasajes del segundo resultando de la sentencia, en el cual se plantea lo siguiente: “...donde *Elier Alonso Acosta, Caridad Emilia Acosta Fernández y Kenia Mercedes López López afirmaron que el día y en la hora en que se narra el ilícito ellos vieron al acusado en lugar distinto, lo que fue rotundamente desmentido por la declaración del menor Eduardo Ángel, quien sí vivenció el suceso de la entrega de la llave de la vivienda por parte de la vecina Leticia, sí confirmó que su padre la tuvo en su poder bajo un falso pretexto y desde el día que lo fue a buscar hasta el día en que conoció del evento se mantuvo solo en la vivienda de su padre, mientras este ejecutaba los reprobables actos que se le imputan, razones por las que se desestiman las declaraciones de estos testigos que entran en contradicción respecto a sí mismos y respecto a la lógica que debe primar en todo razonamiento judicial*”.

A fuer de sincera, debo expresar que ese verdadero galimatías (que he reproducido textualmente de la segunda mitad de la Página número 4 de la sentencia combatida) me resulta incomprensible.

¿Cómo pudo el menor desmentir (¡y **nada menos que “rotundamente”!**) las declaraciones de los testigos que sitúan al acusado en otro lugar en el momento de los supuestos hechos, si él mismo **“se mantuvo solo en la vivienda de su padre”** (y no en casa de su mamá, donde se dice que ocurrió todo)!

¿Y en qué consiste la supuesta **“contradicción respecto a sí mismos”** de esos testigos!
¿O su **contradicción “con respecto a la lógica”!**

¡Si las afirmaciones de esas tres personas no han sido contradichas por nadie! ¡Y **ellos tampoco se contradijeron “a sí mismos”**, pues en todo momento han afirmado que

Ángel Lázaro Santiesteban Prats permaneció durante toda la tarde del 28 de julio de 2009 en compañía de ellos tres (y, por consiguiente, no podía haber estado agazapado en casa de su ex mujer ni agrediendo a ésta)!

¡Si lo único que **'contradice la lógica'** es la afirmación que hace la sala del juicio acerca de que, supuestamente, un menor que está solo en una vivienda pueda 'desmentir rotundamente' la afirmación de cuatro adultos (tres testigos y el acusado) acerca de que en determinado día y a determinadas horas se encontraban en un sitio dado!

Hay otro pasaje de la misma página que presenta **análoga oscuridad**. Es aquel en el que se plantea: *"igual suerte corren los testimonios de Rubén Sicilia Cruz y Yahima Lahera Chamizo en cuanto a la intención de la denunciante de perjudicar al acusado y su manipulación sobre su hijo para rebajar al encartado moralmente, pues obedece a criterios muy particulares, que no son susceptibles de verificación con otros medios probatorios"*.

¿Cuáles son los "criterios muy particulares"? Yahima Lahera Chamizo, por ejemplo, se limita a hablar sobre la conversación que sostuvo con el menor Eduardo Ángel (en el curso de la cual él acusó de inicio a su padre de golpearlo, después se echó a llorar y por último reconoció que lo primero era falso y que había mentido por indicaciones de su mamá).

¡Es evidente que los únicos presentes en ese momento eran el niño y la testigo! **Si Yahima se limitó a narrar lo sucedido, ¿entonces a qué "criterios" alude la sentencia?**

Y por otra parte, ¿a qué viene lo de que las manifestaciones de esos dos testigos "no son susceptibles de verificación con otros medios probatorios"! **¿Acaso hubo alguna "verificación" del dicho de la denunciante**, que ha bastado —por sí solo— para enviar a prisión a mi defendido por cinco años!

En resumen: la sentencia que estoy impugnando contiene pasajes harto oscuros, que impiden que podamos conocer de manera adecuada cuáles son los criterios a los que arribó la sala sancionadora; esto, a su vez, impide hacer una valoración jurídica indubitada de lo sucedido en este caso o controlar la legalidad de la actuación que tuvo en esta causa la sala que actuó en el juicio.

En virtud de ello, articulo el presente motivo de revisión, el cual solicito que sea acogido.

MOTIVO OCTAVO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 11 del artículo 456 de la *Ley de Procedimiento Penal*, por no corresponder la medida de la sanción a la calificación adoptada con respecto a la presunta violación de domicilio.

CONCEPTO DEL MOTIVO: Con respecto a la penetración no autorizada de mi defendido en la vivienda de la denunciante, la sentencia cuya revisión se pretende, en su primer considerando, hace la siguiente calificación: “Que los hechos que se declaran probados constituyen un delito de violación de domicilio, previsto y sancionado en el **artículo 287.1... del Código Penal**”.

Como se sabe, el precepto recién citado es del siguiente tenor: “**Art. 287. 1.** El que, fuera de los casos autorizados en la ley, penetre en domicilio ajeno sin la voluntad, expresa o tácita, del morador, o permanezca en él contra su voluntad manifiesta, incurre en sanción de **privación de libertad de tres meses a un año** o multa de cien a trescientas cuotas o ambas”.

Sin embargo, en el fallo de la misma resolución judicial se le impone a Ángel Lázaro Santiesteban Prats, por el mencionado delito de violación de domicilio, una sanción individual de “**dos años de privación de libertad**”.

Resulta evidente que, al pronunciarse en ese sentido, el tribunal del juicio **excedió el marco sancionador** establecido para la referida conducta delictiva, pues impuso una pena que representa **el doble de la máxima imponible**, según el precepto legal invocado.

En razón del carácter grave y evidente de la violación que acabo de señalar, y habida cuenta de su trascendencia al fallo, solicito la acogida del motivo, lo cual debe traducirse, en definitiva, en un tratamiento penal más favorable para mi representado.

MOTIVO NOVENO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 8 del artículo 456 de la *Ley de Procedimiento Penal*, por haberse cometido error de derecho en la calificación de los hechos declarados probados, lo cual trascendió a la medida de la sanción aplicable.

CONCEPTO DEL MOTIVO: Articulo el presente motivo para el improbable caso de que el Órgano Promotor de la Revisión al que me dirijo, considere que el tribunal del juicio, al imponerle al acusado la sanción de dos años de privación de libertad por la violación de domicilio, estaba aplicándole la modalidad agravada de este delito (prevista en el apartado segundo del artículo 287 del *Código Penal*).

Por supuesto, esto último implicaría que esa misma corte, al invocar en el primer considerando de su sentencia sólo el acápite primero del precepto recién mencionado, habría incurrido en un serio error.

Pues bien: partiendo de esos supuestos, esta representación tendría que alegar que esa hipotética calificación (no plasmada de manera clara en la sentencia impugnada) sería

incorrecta.

En efecto: veamos cuáles son, según el mencionado artículo 287.2 de la ley represiva, los requisitos que deben concurrir en la violación de domicilio para que puedan imponerse al acusado sanciones “de privación de libertad de dos a cinco años”.

Los supuestos que contempla de modo expreso el mencionado precepto son los siguientes:

- “si el delito se ejecuta **de noche**”: No es el caso; según la sentencia los hechos tuvieron lugar a las tres de la tarde.
- “o **en despoblado**”: Tampoco concurre. La vivienda de la denunciante está ubicada en Calle 11 entre H e I, una cuadra totalmente urbanizada del céntrico municipio de Plaza de la Revolución, en plena capital del país.
- “o **empleando violencia o intimidación en las personas**”: Igual negativa. Aquí sólo hace falta aclarar que, como es lógico, no viene al caso apreciar a estos efectos la violencia que, según el resultando probado de la sentencia, el acusado ejerció sobre su ex esposa (y la cual fue calificada como un delito *per se* de lesiones). El precepto a lo que se refiere es a la violencia o intimidación empleadas para consumar la violación de domicilio, que no cabe apreciar en este caso.
- “o **fuerza en las cosas**”: Igual situación. No concurre. Se afirma que el acusado entró en la vivienda usando la llave de ésta.
- “o usando **armas**”: Tampoco es de apreciar.
- “o con el concurso de **dos o más personas**”: El acusado, según la sentencia, penetró solo, por lo que también esta eventualidad debe ser rechazada.

En resumidas cuentas: **no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 287.2 del Código Penal** para la modalidad agravada de la violación de domicilio (que sería lo único que justificaría la sanción de dos años de privación de libertad impuesta a mi defendido por la sala del juicio.

Por consiguiente, el aspecto de los hechos referido a la supuesta penetración en la vivienda de la víctima sin el consentimiento de ésta, habría que enmarcarlo en el apartado primero del mismo artículo 287, lo que implica que **la pena máxima que cabría fijarle a Santiesteban Prats por esta razón sería la de un año de prisión.**

En ese sentido articulo el presente motivo de revisión, el cual **solicito que sea acogido.**

MOTIVO DÉCIMO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 11 del artículo 456 de la *Ley de Procedimiento Penal*, porque al imponer al acusado la sanción por el delito de lesiones, no se hizo un adecuado uso del arbitrio judicial.

CONCEPTO DEL MOTIVO: La sanción ejecutoria impuesta a mi defendido Ángel Lázaro Santiesteban Prats por el delito de lesiones (que fue calificada a tenor de lo dispuesto en

los apartados primero y segundo del artículo 272 del *Código Penal*) es la de **cinco años de prisión**.

O sea: que la pena individual impuesta a mi patrocinado por esa conducta es **la máxima prevista** en el primero de los aludidos preceptos (el cual contempla expresamente lo siguiente: “sanción de privación de libertad de dos a cinco años”).

¿A qué obedece esa severidad extrema hacia mi defendido!

El criterio del tribunal sancionador sobre ese particular podemos conocerlo de lo consignado en el **cuarto considerando de su sentencia**, que es donde aparecen plasmados los argumentos que el referido órgano jurisdiccional valoró a esos efectos.

¡Parece increíble!, pero allí ¡se invoca “el grado en que la intención del acusado coincidió con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas, según lo regulado en el artículo 272.3 del Código Penal”!

Para que se comprenda por qué he expresado tanto asombro, repasemos brevemente los hechos: Conforme al resultando probado de la sentencia, la actuación de mi representado consistió en propinarle **unos puñetazos en el rostro** a su ex mujer.

En cuanto al carácter de la supuesta lesión, él viene dado por “**perforación timpánica** en el oído izquierdo calificada como grave por secuela fisiológica, consistente en hipoacusia de ese oído, de carácter permanente”.

O sea: El medio empleado (los puñetazos) es **absolutamente inidóneo** para ocasionar una lesión como la que se afirma que se produjo. **Una perforación timpánica es un resultado totalmente insólito** cuando se propinan unos golpes de ese tipo, máxime cuando ellos, según el certificado de asistencia inicial, sólo ocasionaron “excoriación en región retro auricular izquierda y superior izquierda” (es decir, un simple arañazo).

¡Pero el tribunal, pese a ello, invoca, para justificar su severidad extrema, el precepto legal que lo obliga a tomar “en cuenta, especialmente, el grado en que la intención del culpable coincide con la naturaleza y entidad de las lesiones ocasionadas”!

Continuando por la senda del absurdo, la propia sala, en el mismo cuarto considerando de su sentencia, invoca también “**las consecuencias de estos actos en el menor Eduardo Ángel Santiesteban Rodríguez**, quien presenta una afectación trascendental en su calidad de vida”. Es lo cierto que en el momento actual el menor concurre religiosamente a las visitas que se le conceden a mi representado lo que demuestra las perfectas relaciones entre ambos.-

Cómo pudieron los supuestos sucesos tener esa incidencia en la vida del niño es algo que

escapa a la capacidad de intelección de una persona normal. **¡Si el menor no estuvo presente durante los supuestos hechos y, por tanto, no los presencié!**

Pasando a otro aspecto de la cuestión, es de señalar que mi defendido es un intelectual prominente y laureado, que como reconoce la misma sentencia, es “**primario en la infracción de la norma penal**”.

Además, siempre en el aludido cuarto considerando, con respecto a mi defendido se plantea lo siguiente: “las consecuencias de sus actos son **totalmente desproporcionadas al comportamiento social que hasta entonces mantuvo**”, etc.

O sea: que el tribunal, a su peculiar modo, reconoce que el acto realizado por mi representado constituyó **algo inusual en él**, pues eso —y no otra cosa— representa la referida alusión a que se trató de una actuación “totalmente desproporcionada al comportamiento social que hasta entonces mantuvo”.

Reitero entonces mi interrogante al principio de este motivo: **¿A qué obedece esa severidad extrema hacia mi defendido!**

¿Por qué se le fijó el límite máximo de la pena imponible por las lesiones!

No hay justificación válida para la severidad extrema con que se ha actuado contra Santiesteban Prats. Por esa razón el tribunal del juicio infringió la Ley al determinar el castigo correspondiente al supuesto delito de lesiones.

En ese sentido articulo el presente motivo de revisión, el cual pido que sea acogido en beneficio de mi representado.

MOTIVO UNDÉCIMO

PRECEPTO AUTORIZANTE: El ordinal 11 del artículo 456 de la *Ley de Procedimiento Penal*, porque al imponer al acusado la sanción por el delito de lesiones, no se hizo un adecuado uso del arbitrio judicial.

CONCEPTO DEL MOTIVO: La sala del juicio le impuso al acusado Ángel Lázaro Santiesteban Prats una **sanción conjunta de cinco años de privación de libertad**, con las accesorias correspondientes. Esa pena no fue remitida condicionalmente ni sustituida por alguno de los castigos subsidiarios que contempla la Ley.

Considero que, al pronunciarse en ese sentido, ese órgano jurisdiccional **no hizo un uso adecuado del arbitrio judicial**.

Afirmo lo anterior porque, dada la duración de la pena (insisto: cinco años), existía la posibilidad ya mencionada de que ella fuese sustituida por **alguno de los castigos alternativos** previstos en el vigente *Código Penal* (limitación de libertad o trabajo correccional sin o con internamiento). También pudo haberse aplicado la remisión condicional de la sanción.

Sin embargo, en este caso no se hizo uso de esas variadas posibilidades, sino que **se envió al acusado a cumplir su castigo en prisión.**

Para considerarlo merecedor de los aludidos beneficios, no se tuvo en cuenta **su condición de primario real ni de intelectual laureado.**

Al privar a Ángel Lázaro Santiesteban Prats de la posibilidad de no marchar a prisión por esta primera sanción que sufre en toda su vida, el tribunal del juicio (y después la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación) pareciera haber deseado **castigar, más que la agresión contra la denunciante, la postura contestataria asumida por el acusado.**

Al enviar a mi defendido a cumplir los cinco años en prisión, la sala del juicio incidió en **el error que estoy acusando en el presente motivo**, por lo cual procedo (y solicito) que se acceda a promover la revisión de la sentencia impugnada en beneficio de mi representado.

* * *

En virtud de todo lo expresado a lo largo del presente escrito, se pone de manifiesto que la sanción de privación de libertad impuesta a mi representado constituye una **enorme injusticia.**

Mi defendido Ángel Lázaro Santiesteban Prats es un intelectual que por sus **relevantes méritos literarios** alcanzó la condición de miembro de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC). También ha recibido diversos galardones.

El elemento fundamental valorado por el tribunal para sancionarlo fue el dicho de la denunciante; es decir, de una persona que conocidamente tenía **enemistad manifiesta** hacia mi representado.

No se tuvo en cuenta **la inobjetable coartada del acusado**, acreditada por tres testigos que declararon durante la fase preparatoria y en el juicio oral.

En virtud de todo lo antes expresado, es procedente que se acoja la presente promoción y que se promueva el pertinente proceso de revisión, a fin de que, previos los trámites legales de rigor, se anule la sentencia sancionadora dictada y **en definitiva se absuelva a Ángel Lázaro Santiesteban Prats de los delitos imputados**, todo lo cual intereso.

POR TANTO:

DE LA MINISTRA DE JUSTICIA INTERESO: Que, habiendo por presentado este escrito y su copia, junto con los documentos acompañados, se sirva: tenerme por personada a nombre y en representación del sancionado por quien comparezco; tener por hechas todas las manifestaciones que el presente escrito contiene; disponer que conmigo se entiendan las notificaciones y tramites ulteriores; tener por instada la revisión de la sentencia de referencia; sustanciar el correspondiente expediente con arreglo a derecho; reclamar el envío de la causa y expediente relacionados con la revisión; disponer una previa investigación con arreglo a lo solicitado en el presente escrito; y, en definitiva, previos los trámites legales pertinentes, declarar haber lugar a lo solicitado y promover procedimiento de revisión a favor de mi representado, a fin de que, en definitiva, se dicte una nueva sentencia que anule la que actualmente está cumpliendo mi patrocinado y que contenga los pronunciamientos contenidos en los distintos motivos de los que consta el presente escrito.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que intereso de la Ministro de Justicia que, al amparo de lo dispuesto al efecto en el párrafo segundo del artículo 458 de la *Ley de Procedimiento Penal*, se sirva solicitar la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**, en vista de que ésta ocasiona perjuicios irreparables a mi defendido.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que se adjuntan al presente escrito de solicitud las **PRUEBAS DOCUMENTALES** siguientes:

1. Declaración jurada de la testigo presencial de los hechos nombrados Beatriz María Medina Mauri, vecino del Edificio Metálica Calle 5 entre 96 y 98 Cojimar, Habana del Este la que se adjunta al presente escrito, como documento No. 7
2. Declaración jurada del testigo presencial de los hechos nombrado Manuel García Barceló quien reside en Edificio Metálica Calle 5 entre 96 y 98 Cojimar, Habana del Este la que se adjunta al presente escrito, como documento No. 8. En el caso de ambos testigos, solicito que, de ser admitida la presente declaración, se les cite para que adveren el contenido de las declaraciones juradas adjuntadas al presente escrito y que fueron suscrita o rubricada, por cada uno de los mismos.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Que se acompaña, igualmente, como **PRUEBA DOCUMENTAL**, la foto tabla ilustrativa, conteniendo fotos del edificio en el que sucedieron los supuestos hechos, con un total de 4 fotos. En esas imágenes puede apreciarse que se trata de una cuadra con gran número de viviendas, en la que resulta inverosímil que puedan realizarse unos hechos como los narrados en la sentencia sin que ningún vecino se percate de su ocurrencia ni de la presencia en el lugar del acusado.

OTROSÍ CUARTO DIGO: Que acompaño al presente una certificación acreditativa de la condición de maestro masón que ostenta el acusado Lázaro Ángel Santiesteban Prats.

OTROSÍ QUINTO DIGO: Que se interesa la práctica de las pruebas periciales siguientes:

1- PRUEBA PERICIAL : Consistente en la práctica de la prueba otológica de los potenciales evocados auditivos de tronco cerebral. Para la práctica de esta prueba deberá ordenarse que la denunciante Kenia Diley Rodríguez Guzmán se presente en el Instituto de Medicina Legal, con ese fin, a fin de que los especialistas en la materia practiquen dicha prueba.

1. **PRUEBA PERICIAL**: Consistente en el dictamen del Consejo Médico Auditor del Instituto Médico Legal, para que la Sra. Kenia Diley Rodríguez Guzmán, sea examinada y se dictamine si las lesiones causadas por el atropello de la bicicleta, sucedido meses antes de los hechos denunciados por la misma, le pueden haber causado las lesiones auditivas que acreditó poseer por estos hechos, como secuela de los mismos; las secuelas dejadas por el accidente con el ciclo, la data aproximada de las secuelas en el oído que declaró en este proceso penal en el plenario, **y las posibles secuelas dejadas por los hechos denunciados por la misma en contra de mi representado**

OTROSÍ QUINTO DIGO Que se proponen como Testigos, los que se relacionan a continuación y los que depondrán sobre el estado que vieron a la Sra. Kenia Diley Rodríguez Guzmán, acompañante del acusado en la Feria de Guadalajara México y que son los siguientes;

- Abel Prieto Jiménez (entonces Ministro de Cultura y actualmente Asesor del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros);
- Iroel Sánchez (entonces Presidente del Instituto Cubano del Libro y en la actualidad trabaja en Cuba debate).
- Ismael González : Casa del alba Calle Línea Esq. a D Vedado , plaza de la Revolución

OTROSÍ SEXTO DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la *Ley de Procedimiento Penal*, se delega en la Técnico Auxiliar de este Bufete **CARMEN AIZPORÚA HERNÁNDEZ**, las diligencias a que se contrae el precepto en cuestión.

SÍRVASE LA MINISTRO DE JUSTICIA tener por hechas, a todos sus efectos, las manifestaciones que los anteriores otrosí contienen y acceder a lo planteado en cada uno de ellos.

La Habana, 4 de julio del 2013

Lic. Amelia Rodríguez Cala
Abogado